

CONSTANCIA SECRETARIA: Se deja en el sentido de indicar que el pasado 29 de marzo de 2022, se presentó a través del correo electrónico la presente demanda. Pasa a Despacho del señor Juez para que se sirva proveer.

Pijao, Quindío, 18 de abril de 2022

ADRIANA ISABEL MORALES CHANTRE
Secretaria

Auto interlocutorio civil número 044 Declarativo Pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio Radicado número 63-548-40-89-001-2022-00007-00.

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Pijao, Quindío, diecinueve de abril de dos mil veintidós

La señora **ALICIA RIVERA PEÑA**, mediante apoderado judicial, promueve proceso de pertenencia, sobre bien inmueble, sin matrícula inmobiliaria, ubicado en la carrera 2, casa 08, Barrio La Primavera, Jurisdicción del Municipio de Pijao, en contra del señor JORGE ELIECER HERRERA Y PERSONAS INDETERMINADAS.

En punto a calificar los requisitos para la admisión de la demanda, se presentan falencias que conducen a inadmitirla y a disponer su corrección, así:

1. La cuantía debe determinarse por el avalúo catastral, como lo dispone expresamente el artículo 26 numeral 3 del CGP, en concordancia con el numeral 9 del artículo 82 del mismo código, lo que, a pesar de ser aportado, aquél data del mes de junio de 2021, de modo que no es posible tener una información actual al respecto.
2. De acuerdo al inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, requisito este no cumplido, ya que, a pesar de allegarse solicitud de actualización en la plataforma SIRNA, no es posible constatar si fue enviada o no, entonces, a la fecha no hay una actualización de sus datos.
3. Si bien el apoderado judicial indica la dirección electrónica del demandado, si es su deseo realizar la notificación por ese medio, de acuerdo con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, debe informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente, las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, exigencia que tampoco fue cumplida.

4. No existe claridad en la demanda, acerca de si lo pretendido es obtener la declaración de pertenencia por la vía del proceso establecido en el artículo 375 del Código General del Proceso, o si lo es sanear la posesión por el procedimiento especial consagrado en la Ley 1561 de 2012, lo que es de suma trascendencia, pues, los requisitos sustanciales al momento de emitir la sentencia estimativa o desestimativa de las pretensiones son distintos, al igual que son diferentes los ordenamientos de la admisión para el trámite del proceso.

Ahora, de acuerdo con la claridad que de lo anterior se tenga, se debe determinar quién es la parte pasiva, bajo el entendimiento que solo se deben citar como demandados a quienes figuren, en el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos, como titulares de derechos reales de dominio y a los acreedores hipotecarios, si estos existen.

Los defectos anotados hacen que la demanda sea inadmisibile, conforme al artículo 90 CGP, numeral 1, por lo que el Juzgado Promiscuo Municipal de Pijao, Quindío,
RESUELVE:

INADMITIR la demanda y conceder a la parte actora el término de cinco días para que la subsane, en el sentido arriba indicado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TIMO LEÓN VELASCO RUÍZ
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
PIJAO, QUINDIO**

El auto anterior se notifica por Estado electrónico No. 28, de hoy 20 de abril de 2022, siendo las 7:00 A.M.
De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, el estado no requiere firma de la secretaria para su validez.

ADRIANA ISABEL MORALES CHANTRE
La Secretaria

Firmado Por:

Timo Leon Velasco Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo
Municipal
Pijao - Quindío

Este documento fue generado
con firma electrónica y cuenta
con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la
Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:
54bc8ab3f8aec8626e801f2e597
064ef0fe0f56ab0693d14a01641
cdf77ce6bc

Documento generado en
19/04/2022 11:15:25 AM

**Descargue el archivo y valide
éste documento electrónico en
la siguiente URL:**
[https://procesojudicial.ramaju](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)
dicial.gov.co/FirmaElectronica